

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AEDO, ROSSANA DEL CARMEN C/ SANCHEZ, ADRIAN ALEJANDRO OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (VR-00280-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandado Adrián Alejandro Sanchez con fecha 15/09/2025 y por la citada en garantía con fecha 19/09/2025, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 09/09/2025, los que han sido concedidos respectivamente con fechas 16/09/2025 y 24/09/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: "...1) Hacer lugar a la defensa de suspensión de cobertura por falta de pago de prima interpuesta por Federación Patronal Seguros S.A.U. respecto de la póliza N° 29614985/0 y al límite de cobertura planteada por la póliza N° 29614984/0.

2) No hacer lugar a los planteos realizados por la actora respecto a la nulidad de la cláusula limitativa de responsabilidad, inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 y art. 10 de la Ley 23928, ni a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad en subsidio de la Ley 24432 y art. 730 del CCCN. 3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Rossana Del Carmen Aedo contra el Sr. Adrián Alejandro Sanchez; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U., a abonarle - ésta última en el límite de su cobertura pactada en la póliza N° 29614584/0- en el término de 10 días la suma de \$25.259.368,90 con más los intereses detallados en los considerandos. 4) Por todo lo actuado en autos, condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-El demandado Sanchez incorpora sus **agravios** con fecha 29/10/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.1.1.-Su primer agravio refiere a la violación de la finalidad del seguro obligatorio al reducir la cobertura en favor de la víctima al 20 % trasladando el resto al patrimonio del asegurado. Refiere luego a la inoponibilidad de las cláusulas limitativas frente a la víctima, indica que el fallo vulnera el derecho a la reparación integral y agrega que al prescindirse de la aplicación de la LDC se descarta la supremacía del artículo 42 de la CN.

Expone luego que las cláusulas limitativas deben ser interpretadas en forma restrictiva de conformidad a lo dispuesto por el art. 11 de la LS y reitera que la

limitación aludida deja sin cobertura a la actora. Expone luego que los fallos citados en la sentencia cuestionada no constituyen doctrina legal obligatoria para este tribunal y concluye en que la jurisprudencia nacional ha declarado en forma reiterada la inoponibilidad o nulidad de la cláusulas de limitación y franquicia en seguros obligatorios citando los precedentes que considera aplicables.

5.1.2.-Sostiene luego que se ha violentado la congruencia pues -dice- la actora reclamó \$ 1.800.000.- por daños materiales pretendiendo la reparación del vehículo sustentada en el presupuesto respectivo y se le ha reconocido un importe de \$ 21.400.000.- por destrucción total del vehículo excediendo el límite de su pretensión. Frente a ello -sostiene- ninguna incidencia posee la falta de impugnación de la pericia por su parte.

Luego y con referencia al daño moral alude que pretendía una suma de \$ 900.000.- reconociéndole una indemnización por \$ 3.859.368,91.- agregando que cuando el daño es solo material -en el rodado- el daño moral debe acreditarse.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo **es respondido** por la actora con fecha 05/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.2.1.-Con referencia al segundo agravio entiende que el monto reconocido como daño material refleja el verdadero alcance del daño acreditado en autos. Indica que de la pericia mecánica surge que resulta antieconómico reparar el vehículo frente a su valor de mercado por lo que la única forma de estimar el daño era considerando el valor de reposición. Refiere luego a la falta de impugnación de ese dictamen pericial.

Con relación a la impugnación del daño moral sostiene que carece de fundamento remitiendo al contenido del informe psicológico.

5.3.-La citada en garantía también procede al **responde** de esa pieza recursiva con fecha 14/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente predica la deserción del recurso.

Luego sostiene que con respecto a la póliza N° 29614985/0 (camioneta Toyota Hilux dominio FYX919), se acreditó mediante la pericia contable que al momento del siniestro existía falta de pago de la prima, por lo que no existía cobertura vigente y en cuanto a la póliza N° 29614584/0 (acoplado), también quedó probado que la cobertura de responsabilidad civil se encontraba limitada al 20% de los daños o del límite de

cobertura, de ambos el menor, conforme surge del informe pericial contrable. Refiere luego a la improcedencia de extender esa cobertura limitada a ambas pólizas.

5.4.-La citada en garantía incorpora sus **agravios** con fecha 07/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.4.1.-Cuestiona inicialmente la que considera como una errónea valoración de la prueba. Menciona que la existencia de vientos al momento del accidente ha sido debidamente acreditada teniendo ellos la virtualidad suficiente para interrumpir en forma total -o al menos en forma parcial- el nexo causal reiterando que el siniestro se produjo por una ráfaga excepcional que desestabilizó la camioneta con acoplado, encuadrando en caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCC).

Agrega que “la pericia resulta concluyente en cuanto a que no puede atribuirse el siniestro a una acción u omisión humana, sino a la concurrencia de un hecho natural extraordinario, que reviste los caracteres propios del caso fortuito: imprevisibilidad, inevitabilidad y ajenidad”.

5.4.2.-Alude luego a la violación de la congruencia al reconocer un daño material de \$ 21.400.000.- toda vez que la propia actora no demandó la destrucción total del vehículo sino su reparación con una estimación de con una estimación de \$ 6.487.919,97.- agregando que el perito no determina ni el objeto ni el alcance de la pretensión, aun cuando esa pericia no haya sido materia de impugnación.

5.4.3.-Cuestiona luego tanto la procedencia cuanto la cuantía del daño moral refiriendo que la sola afirmación de existir padecimientos no basta para el reconocimiento del rubro. Culmina solicitando el rechazo del rubro o bien su disminución.

5.5.-Ordenado el traslado de ese recurso el mismo **es respondido** por el actor con fecha 17/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.5.1.-Respecto del primer agravio expone que no existe prueba alguna que acredite la incidencia causal del viento no resultando el viento en la patagonia un fenómeno extraordinario ni imprevisible.

5.5.2.-Con referencia al segundo y tercer agravio reitera lo expuesto al contestar el recurso del demandado.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 05/12/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 19/12/2025.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo haré en conjunto para ambos recurrentes.

7.1.-El primer agravio de ambos recurrentes (en el caso del demandado los cuestionamientos acerca de la oponibilidad de la franquicia y las cláusulas limitativas del seguro y en el de la citada en garantía el referido al rechazo de la configuración de la causa ajena), no puede ser atendido.

Venimos reiterando: “En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con

exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiese tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de

alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

En el caso los recurrentes distan de afrontar la tarea que se les requería en el caso, evidenciando su recurso una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

El demandado en tanto no acomete la tarea de controvertir fundadamente la afirmación contenida en la sentencia de no haber cuestionado la pericial contable producida en autos de la cual surge aseverada la suspensión de la cobertura por falta de pago oportuna de la prima (Póliza N°29614985/0) en un caso y la oponibilidad de la franquicia en el otro (Póliza N°29614584/0), ni la doctrina legal obligatoria que allí se cita de la que precisamente emerge la procedencia de la oponibilidad tanto de las causas de exclusión como de limitación de la responsabilidad. Por lo demás tampoco cuestionó el límite de cobertura invocado por la aseguradora en su primera presentación en autos (con fecha 21/11/2023) no pudiendo receptarse su tardío cuestionamiento (arts. 242 y 246 CPCC).

La aseguradora se limita una vez más a la reiteración de su postura sin asumir la carga de la demostración del eventual error en el razonamiento sentencial. A tenor de la prueba aquí incorporada ha quedado claro que el caso invocado como fortuito o fuerza mayor no era tal en tanto no revestía la condición de imprevisibilidad ni inevitabilidad, no habiéndose acreditado además su incidencia causal en concreto.

7.2.-Los cuestionamientos de ambos recurrentes referidos al daño material tampoco pueden atenderse.

Si bien es cierto que la actora reclamó el costo de reparación de su vehículo, lo

cierto es que el perito mecánico al presentar su dictamen expuso: “El vehículo se encuentra en estado de Destrucción Total al verse afectado partes vitales del mismo y deformado su habitáculo”. Informando luego, ante la impugnación de la actora, el costo de un vehículo similar en el mercado. Ni la pericia ni la respuesta a la impugnación merecieron de las aquí recurrentes observación o impugnación alguna.

Es claro entonces que puede colegirse de esa respuesta que resulta antieconómico -seguramente más costoso- proceder a la reparación del vehículo, agregándose en ese caso la incidencia de la eventual disminución del valor venal, disminución cuya probabilidad de configurarse era ciertamente altísima.

Agrego que el monto reclamado por gastos de reparación, ponderando los valores informados por el actor a mayo de 2023 (\$ 6.487.919.-), aplicando la tasa de interés emergente de la doctrina legal obligatoria (“Fleitas”, “Machín”) hasta la sentencia de primera instancia, arrojaría la suma de \$ 25.581.306,64.- Ello sin ponderar el eventual impacto de la disminución del valor venal.

De modo que eventualmente los valores por los que prospera el daño material lejos están de resultar extremadamente elevados con referencia a lo demandado. La solución adoptada aparece razonable.

7.3.-Por último el cuestionamiento de ambos recurrentes referido a la procedencia y cuantía del daño moral adolece nuevamente del vicio que se consignara en el punto 7.1.

Expuso la magistrada en la sentencia que se cuestiona: “Consecuencias no patrimoniales y privación de uso \$900.000,00. Bajo esta denominación reclama conjuntamente los rubros de daño extrapatrimonial y privación de uso. Sustenta el rubro y monto en los sufrimientos padecidos por el siniestro y la imposibilidad de darle al automotor el destino que tenía previsto. En autos contamos con el informe pericial psicológico elaborado por la Lic. Silvia Mabel Larroulet en el cual dictamina “El hecho en autos, se podría encasillar como del orden de lo que se suele llamar sufrimiento o dolor normal, lo cual no resulta incapacitante en la vida del sujeto”. Dicha pericia no fue impugnada por ninguno de los intervinientes en autos, como así tampoco fueron propuestos consultores técnicos sobre la materia. Resulta así acreditado con tal informe la afectación de índole moral sufrida por la actora. A ello agrego que es mayoritaria la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a considerar que un automotor se utiliza

para desplazamientos vinculados a cuestiones de índole laboral, como así también tramitaciones diversas y esparcimiento, todas las cuales no necesitan de una prueba específica para tenerlas por acreditadas. Por estos motivos es que tendré por acreditada el daño sufrido haciendo en consecuencia lugar al rubro reclamado. También destacaré que el presente rubro se caracteriza por llevar ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y su repercusión en la vida cotidiana. Sobre este tema nuestra Excm. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y SUCESIONES N°21 - VILLA REGINA 23 / 27 ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 33227- J5-09, sent. Del 06/04/2016). También ha dicho que "...la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las

razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). A partir de allí, hemos de tener en cuenta además que no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera de que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional". (Ref.: Cámara de Apelaciones 2° CJ Río Negro. "GALVAN IRIS C/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ SUMARÍSIMO", Expte. N° B-2RO-189-C5-17, Sent. Del 07/12/2017). A los efectos de la cuantificación del presente rubro, tendré presente la magnitud de los daños sufridos y que para su resarcimiento debió traer su reclamo a este Tribunal, lo que insumió 2 años de trámite hasta el dictado de la presente, todo lo cual sin duda le produjo una afectación de índole anímica que debe ser resarcida. A los efectos de proceder a la cuantificación del presente rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones. Asimismo, dejo asentado que en el precedente "Escobar Lagos, Ruperto Antonio c/ Franco, Vivente Hugo y Otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° VR-62837-C-0000) el Tribunal de Alzada reitera su posición de "...abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente" ("ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIO S/ ORDINARIO- P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21-", RO-09813-C-0000-A-2RO-2239-C2021, sentencia 01/10/2024); por ello y a los montos de los precedentes, a los efectos de ponderar la efectiva influencia de la depreciación monetaria a la fecha, recurriré a la calculadora de inflación y a la respectiva de intereses legales prevista en nuestra página web judicial. Ellos son:

+“CALFIN TEJADA, ALFREDO LUCAS C/ SAAVEDRA, MIRTA LILIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. N° VRC-9812-J21-16), en el que solo se produjeran daños materiales sobre el vehículo accidentado el 16/02/2015, sentenciando el 28/08/2019 en concepto de daño moral por la suma de \$25.000,00 con más intereses del 8% desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de la sentencia, y en adelante la tasa de intereses fijados en "Fleitas" o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago; habiendo utilizado de referencia el precedente “Vona Andres Maximiliano y Vona Daniel c/ Cordoba Dionisio Marcial s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”, (Expte. N° A-2RO-508-C3-14; Sent. del 05/03/2018) en que se confirmara la sentencia de primera instancia (Juzgado Civil N° 3, Sent. Del 23/08/2017) donde se concedió una indemnización por la suma de \$8.000,00 en concepto de daño moral por daños materiales sufridos en un automóvil 0 Km. Se deja constancia que conforme la calculadora de intereses la primera indemnización mentada a la fecha es de \$158.293,14 y el segundo en \$58.516,21; y recurriendo a la calculadora de inflación a la fecha la primera indemnización es de \$978.739,80 y la segunda es de \$634.375,81. También, lo resuelto por la suscripta en autos "DEMELLI JORGE ALBERTO c/ MIGONE SILVIO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. N° 10020-J21-16) en fecha 19/10/2020, en el cual se reclamara daño moral sufrido por un accidente de tránsito que dejara como saldo en el camión y semiremolque de la actora daños materiales, y en el que se concediera la suma en tal concepto de \$750.000,00; el cual actualizado por la calculadora de intereses legales a la fecha es de \$4.233.315,00 y recurriendo a la calculadora de inflación a la fecha es de \$19.526.605,64. Asimismo, que el importe reclamado a la fecha es de \$ 3.251.592,90 conforme calculadora de intereses legales y de \$ 4.467.144,92 conforme calculadora de inflación. En virtud de lo expuesto, teniendo presente la equidad y razonabilidad del monto solicitado, concedo el presente rubro por la suma de \$ 3.859.368,91; a lo que se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente (24/01/2023) y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro”.

Lejos están los recurrentes de atacar los fundamentos de su procedencia y mucho más aun de su cuantía, la que se encuentra en línea con los casos allí citados de conformidad a la carga exigida por el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C.

T°IX, págs. 9/13), carga que aquéllos no cumplen en debida forma convirtiendo a su recurso en una mera discrepancia sin sustento alguno. Los recurrentes no esgrimen precedentes que demuestren el exceso en la ponderación de la cuantía del rubro.

Es claro que, en el caso dicha partida se deriva lógicamente de la ocurrencia de los hechos comprobados en autos (*in re ipsa*), los que le han ocasionado a la actora los inconvenientes que consigna la sentencia y -que insisto- no han sido cuestionados o controvertidos. Es corriente aceptada en forma pacífica y reiterada en doctrina y jurisprudencia de que el daño moral surge de la naturaleza misma de los hechos.

Al respecto resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria, que ha expuesto: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘*in re ipsa*’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros

s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

El agravio no prospera.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto propicio rechazar los recursos del aquí demandado y de la citada en garantía “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, imponiendo las costas a las recurrentes perdidosas (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso del demandado regular los honorarios de los letrados intervinientes como patrocinantes del recurrente, Pablo Javier Roca Jalil y Paola Casares Mazars, en conjunto, en el 25 %, los del letrado patrocinante de la actora, Sebastian Irrazábal, en el 15 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la citada en garantía, Santiago José Chialvo, en el 15 %. Por el recurso de la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter antes individualizado en el 12,5 % y los del patrocinante de la actora, también individualizado, en el 15 %. Todos los porcentajes mencionados con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar los recursos del aquí demandado y de la citada en garantía “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, imponiendo las costas a las recurrentes perdidosas (art. 62 CPCC).

II) Por la actuación en esta instancia y por el recurso del demandado regular los honorarios de los letrados intervinientes como patrocinantes del recurrente, Pablo Javier Roca Jalil y Paola Casares Mazars, en conjunto, en el 25 %, los del letrado patrocinante de la actora, Sebastian Irrazábal, en el 15 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la citada en garantía, Santiago José Chialvo, en el 15 %. Por el recurso de la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter antes individualizado en el 12,5 % y los del patrocinante de la actora, también individualizado, en el 15 %. Todos los porcentajes mencionados con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-